



Monterrey, N. L. a 21 de noviembre de 2025

A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONTERREY
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

PRESENTE.-

Visto para resolver el Expediente Administrativo No. PAR-000528-25, integrado con motivo de la solicitud presentada ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible por la SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONTERREY, en su carácter de solicitante, en fecha 06-seis de noviembre de 2025-dos mil veinticinco, mediante el cual solicita la expedición de un PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL, para 84-OCENTA Y CUATRO especímenes comúnmente conocidos como: 02-DOS AHUEHUETE (Especie: *Taxodium mucronatum*), 14-CATORCE ANACUA (Especie: *Ehretia anacua*), 01-UN CRESPÓN (Especie: *Lagerstroemia indica*), 38-TREINTA Y OCHO ENCINO SIEMPRE VERDE (Especie: *Quercus virginiana*), 03-TRES ENCINO ROJO (Especie: *Quercus shumardii*), 01-UN ENCINO ROBLE (Especie: *Quercus polymorpha*), 01-UNA LEUCAENA (Especie: *Leucaena leucocephala*), 02-DOS MORINGA (Especie: *Moringa oleifera*) y 05-CINCO OLMO (Especie: *Ulmus americana*), 02-DOS PALMA WASHINGTONIA (Especie: *Washingtonia robusta*) y 15-QUINCE PALO BLANCO (Especie: *Celtis laevigata*) mismos que se encuentran ubicados en las calles

RESULTANDO:

I.- Que el solicitante realiza su petición para que se realice una valoración de arbolado para poder llevar a cabo un proyecto de arborización en el área conocida como BARRIO ANTIGUO, y toda vez que ha cumplido con la presentación de los requisitos para obtener el PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL, por parte de esta Dependencia Municipal, descritos en el artículo 35 Bis I, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, mismos que fueron integrados al presente expediente administrativo.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en fecha 08-ocho de noviembre de 2025-dos mil veinticinco, el personal adscrito a esta Dependencia Municipal procedió a realizar una Visita de Verificación, a fin de determinar la condición del espécimen y emitir el Dictamen Técnico PAR-000528-25, relativo a la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud presentada.

III.- Que conforme lo asentado en acta de la Visita de Verificación realizada al inmueble, a la que se refiere en el Resultando que antecede, se observa lo siguiente:

"... Mediante visita en sitio referido, en conjunto con la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, se realizó el recorrido de verificación de arbolado existente en las áreas municipales comprendidas sobre las

*calles que atraviesan el barrio antiguo, a fin de la realización del mantenimiento debido a los ejemplares correspondientes. Se dictaminaron un total de 84-ochenta y cuatro árboles, de las siguientes categorías taxonómicas: 2-dos Ahuehuete (*Taxodium mucronatum*), 14-catorce Anacua (*Ehretia anacua*), 1-un Crespón (*Lagerstroemia indica*), 38-treinta y ocho Encino siempre verde (*Quercus virginiana*), 3-tres Encino rojo (*Quercus shumardii*) 1-un Encino roble (*Quercus polymorpha*), 1-un Leucaena (*Leucaena leucocephala*), 2-dos Moringa (*Moringa oleifera*), 5-cinco Olmo (*Ulmus americana*), 2-dos Palma (*Washingtonia robusta*) y 15-quince Palo blanco (*Celtis laevigata*). De dichos individuos, las medidas, condición fitosanitaria y dictamen técnico se mencionan en la Tabla de Levantamiento de Arbolado anexada al presente dictamen. No obstante, cabe mencionar que 42-Cuarenta y dos árboles serán intervenidos por Poda de Aclareo de Copa, por presencia de ramas secas e interferencia con cableado de servicios; 33-Treinta y tres ejemplares con dictamen de Poda de Mantenimiento, con la finalidad de elevar copa y favorecer el crecimiento vertical; 3-Tres individuos con dictamen de Poda y Mantenimiento de cajete ya que se observa*



Monterrey, N. L. a 21 de noviembre de 2025

estrangulamiento por parte de infraestructura que se encuentra protegiendo las raíces; 1-un individuo el cual no será intervenido ya que se observa en buena condición fitosanitaria y el derribo de 5-cinco individuos muertos en pie. ...” (Sic.)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es la dependencia competente, por conducto de su titular y/o personal subordinado, para dar cumplimiento al objeto de la presente determinación que se dicta en acatamiento a la resolución ejecutoria que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción VIII, 98, 99, 100 fracción V, XXVI y LI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, artículo 6 fracción III, 9 fracción IX, 35, 37, y 38, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey fundamento que acredita plenamente las atribuciones de esta Secretaría justificando de esta manera la competencia para autorizar o negar las autorizaciones o permisos para el derribo, poda y Trasplante.

SEGUNDO. – Que se entenderá por árbol a cualquier especie vegetal cuyo tronco tenga un diámetro superior a 5–cinco centímetros, medido a una altura de 1.20-un metro veinte centímetros sobre el nivel del suelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En otro orden de ideas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 4 fracción XXVIII, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, define como TALA, arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.

Además de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE–SMA–007–2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28–veintiocho de octubre del AÑO 2022–dos mil veintidós, en el apartado 5 fracciones V y XXVII, en lo relativo a las Definiciones, establece las siguientes: Árbol: Planta leñosa con características arbóreas o arbustivas, cuyo tronco posee como mínimo un diámetro de 5 centímetros a 1.3 metros de altura. Genera beneficios para el entorno por fijar carbono, producir oxígeno, disminuir temperaturas, amortiguar el ruido, aportar sombra, dar estética al paisaje, captar agua y ser hábitat de fauna y Derribo: la acción de eliminar un árbol, vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces.

TERCERO. – Que el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, sólo se podrá autorizar cuando constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias. Así como los casos señalados en el artículo 14 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, así como los individuos que en cuestión se encuentren secos o enfermos, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37, y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

CUARTO. – Que la emisión del PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, implica la reposición del número de árboles a derribar de conformidad con la Tabla de Reposición de Arbolado, así mismo en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se establece una serie de excepciones cuando dichos actos constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, NO APLICA REPOSICIÓN ALGUNA, mientras que para los árboles que estén causando daño a la construcción o a la banqueta, o a sistemas de suministro de servicios subterráneos o un riesgo calificado se considerará la reposición de arbolado con la plantación de OTRO ÁRBOL POR CADA ÁRBOL DERRIBADO de especies nativas señaladas en el presente reglamento en el mismo predio; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

QUINTO. – Que tomando en cuenta lo asentado en el Dictamen Técnico PAR-000528-25, así como lo establecido en el levantamiento de arbolado anexo al mismo documento, se advierte:





Monterrey, N. L. a 21 de noviembre de 2025

Que los árboles que se pretenden talar y/o derribar presenta las características siguientes:

1. 05-CINCO especímenes de arbolado comúnmente conocidos como 01-UNA ANACUA (Especie: *Ehretia anacua*), 01-UN OLMO (Especie: *Ulmus americana*), 02-DOS PALO BLANCO (Especie: *Celtis laevigata*) y 01-UN CRESPÓN (Especie: *Lagerstroemia indica*) que tienen un tronco de 18, 7, 20, 22 y 7 centímetros de diámetro respectivamente, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, los cuales se encuentran en ÁREA DE BANQUETA, por el motivo de encontrarse SECOS, se confirma que el estado fitosanitario actual de los ejemplares es MUERTO EN PIE, justificando de esta manera el motivo de las talas, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, solicitado para los árboles antes citados, por lo que conforme a la aplicación del artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, le resultan al solicitante la obligación de reponer la cantidad de 0-CERO árboles de especie nativa.

Que los árboles que se pretenden podar presentan las características siguientes:

12-DOCE especímenes de arbolado comúnmente conocidos como 05-CINCO ANACUA (Especie: *Ehretia anacua*), 02-DOS OLMO (Especie: *Ulmus americana*), 02-DOS PALMA (Especie: *Washingtonia robusta*), 01-UNA LEUCAENA (Especie: *Leucaena leucocephala*) y 02-DOS ENCINO ROJO (Especie: *Quercus shumardii*), que tienen un tronco de 6, 18, 20, 22, 21, 21, 20, 33, 29, 34, 12 y 9 centímetros de diámetro respectivamente, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, los cuales se encuentran en ÁREA DE BANQUETA, por el motivo que presentan RAMAS SECAS E INTERFERENCIA CON CABLEADO DE SERVICIOS, justificando de esta manera el motivo de la poda, y a su vez recomendando la acción de PODA DE ACLAREO por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, solicitado para los árboles antes citados.

30-TREINTA especímenes de arbolado comúnmente conocidos como ENCINO SIEMPRE VERDE (Especie: *Quercus virginiana*), que tienen un tronco de 16, 15, 17, 14, 15, 11, 9, 10, 8, 26, 28, 28, 30, 25, 25, 27, 27, 29, 29, 27, 26, 27, 26, 29, 27, 26, 24, 26, 31 y 27 centímetros de diámetro respectivamente, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, los cuales se encuentran en ÁREA DE BANQUETA, por el motivo que presentan RAMAS SECAS E INTERFERENCIA CON CABLEADO DE SERVICIOS, justificando de esta manera el motivo de la poda, y a su vez recomendando la acción de PODA DE ACLAREO por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, solicitado para los árboles antes citados.

07-SIETE especímenes de arbolado comúnmente conocidos como 02-DOS OLMO (Especie: *Ulmus americana*), 02-DOS MORINGA (Especie: *Moringa oleífera*), 02-DOS AHUEHUETE (Especie: *Taxodium mucronatum*) y 01-UN ENCINO ROJO (Especie: *Quercus shumardii*) que tienen un tronco de 17, 23, 8, 16, 19, 39 y 9 centímetros de diámetro respectivamente, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, los cuales se encuentran en ÁREA DE BANQUETA, por el motivo que presentan LAS RAMAS DE LA PARTE BAJA DE LA COPA SECAS, justificando de esta manera el motivo de la poda, y a su vez recomendando la acción de PODA DE MANTENIMIENTO por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, solicitado para los árboles antes citados.

26-VEINTISEIS especímenes de arbolado comúnmente conocidos como 06-SEIS ANACUA (Especie: *Ehretia anacua*) que tienen un tronco de 17, 17, 19, 20, 26 y 24; 12-DOCE PALO BLANCO (Especie: *Celtis laevigata*) que



Monterrey, N. L. a 21 de noviembre de 2025

tienen un tronco de 19, 18, 22, 18, 18, 17, 19, 16, 19, 20, 17, 19 y 08-OCHO ENCINO SIEMPRE VERDE (Especie: *Quercus virginiana*) que tienen un tronco de 9, 13, 14, 19, 21, 23, 25 y 24 centímetros de diámetro respectivamente, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, los cuales se encuentran en ÁREA DE BANQUETA, por el motivo que presentan LAS RAMAS DE LA PARTE BAJA DE LA COPA SECAS, justificando de esta manera el motivo de la poda, y a su vez recomendando la acción de PODA DE MANTENIMIENTO por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, solicitado para los árboles antes citados.

03-TRES especímenes de arbolado comúnmente conocidos como 02-DOS ANACUA (Especie: *Ehretia anacua*), 01-UN ENCINO ROBLE (Especie: *Quercus polymorpha*) que tienen un tronco de 21, 18 y 7 centímetros de diámetro respectivamente, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, los cuales se encuentran en ÁREA DE BANQUETA, por el motivo que presentan RAMAS SECAS Y UN ÁREA DE CAJETE REDUCIDA E INAPROPIADA PARA SU CORRECTO CRECIMIENTO, justificando de esta manera el motivo de la poda, y a su vez recomendando la acción de PODA DE MANTENIMIENTO Y LA AMPLIACIÓN DE CAJETE, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, solicitado para los árboles antes citados.

Es preciso mencionar que 01-UNO de los ejemplares arbóreos comúnmente conocido como PALO BLANCO (Especie: *Celtis laevigata*) que tiene un tronco de 17 centímetros de diámetro respectivamente, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, el cual se encuentra en ÁREA DE BANQUETA, UBICADO EN CALLE: MORELOS ENTRE LAS CALLES: FRANCISCO JAVIER MINA Y GENERAL FRANCISCO NARANJO IDENTIFICADO EN ANEXO FOTOGRAFICO CON FOTO NO. 31 SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO, SE HACE MENCIÓN EN EL PRESENTE QUE NO ES NECESARIO QUE SE REALICE INTERVENCIÓN ALGUNA EN DICHO EJEMPLAR, POR LO QUE DEBERÁ CONSERVARSE EN SITIO.

ACUERDA:

PRIMERO. - Mediante el presente se expide el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, en favor de la SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONTERREY, mediante el cual se ampara la actividad antes señalada consistente en 05-CINCO especímenes de arbolado comúnmente conocidos como 01-UNA ANACUA (Especie: *Ehretia anacua*), 01-UN OLMO (Especie: *Ulmus americana*), 02-DOS PALO BLANCO (Especie: *Celtis laevigata*) y 01-UN CRESPÓN (Especie: *Lagerstroemia indica*); y se expide el PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, en favor de la SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONTERREY mediante el cual se ampara la actividad consistente en 78-SETENTA y OCHO especímenes de arbolado comúnmente conocidos como 02-DOS AHUEHUETE (Especie: *Taxodium mucronatum*), 13-TRECE ANACUA (Especie: *Ehretia anacua*), 01-UN ENCINO ROBLE (Especie: *Quercus polymorpha*) 03-TRES ENCINO ROJO (Especie: *Quercus shumardii*), 38-TREINTA y OCHO ENCINO SIEMPRE VERDE (Especie: *Quercus virginiana*), 01-UNA LEUCAENA (Especie: *Leucaena leucocephala*), 02-DOS MORINGA (Especie: *Moringa oleífera*), 04-CUATRO OLMO (Especie: *Ulmus americana*), 02-DOS PALMA (Especie: *Washingtonia robusta*) y 12- DOCE PALO BLANCO (Especie: *Celtis laevigata*) mismos que se encuentran ubicados en las

1 en este municipio de Monterrey, Nuevo Leon.

SEGUNDO. - Para la ejecución de las actividades relativas a la de la TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, previamente identificado en el ACUERDO PRIMERO, y conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 19 Bis, y 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 9 fracción IX y XXVII, 32, 35, 37, 38, 43 y 139, fracción III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se deberá sujetar a los siguientes:



Monterrey, N. L. a 21 de noviembre de 2025

LINEAMIENTOS

- 1- La PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL deberá realizarse retirando el espécimen desde la raíz, utilizando las mejores técnicas disponibles en ese momento, así como tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar causar lesiones a las personas, o daños a la infraestructura de los servicios públicos, vehículos, y otros bienes muebles o inmuebles, acordonando y señalizando el área de trabajo, por lo que para implementar dicha acción, SE SUGIERE acudir ante la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de conocer el registro estatal de prestadores de servicios y contratar al personal autorizado para tal fin, de conformidad con los artículos 17 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 2- Los residuos que resulten de la PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL preferentemente serán utilizados para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades, en caso contrario deberán ser dispuestos en un lugar autorizado a cargo y costo del solicitante del presente permiso, debiendo de contratar los servicios de una persona autorizada para el traslado de residuos de manejo especial, o en su defecto solicitar los servicios de traslado y disposición por parte de la Secretaría de Servicios Públicos de este Municipio, para lo cual se podrá comunicar al siguiente número de teléfono 81-81-25-81-01, o a la página www.monterrey.gob.mx; debiendo notificar a esta Secretaría en un plazo no mayor a 10 días el inicio de la actividad y el destino de dichos residuos, anexando además de ser el caso la evidencia que le corresponda, en el entendido de que en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 3- La PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL deberá realizarse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde se realiza el derribo de los árboles; los residuos generados por la tala o derribo de los árboles no deberán permanecer más de 72 horas en la vía pública o área vial de circulación común colindante al inmueble en el que se ubicaba el árbol derribado, de conformidad con los artículos 18 y 19 Bis de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.
- 4- Al realizar las acciones amparadas en el presente instrumento y mientras sean ejecutadas las acciones de PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL, las emisiones de ruido no deberán sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, No deberá de sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 55 Db (A), de las 06:00 a las 22:00 horas y de 50 Db (A), de las 22:00 horas a 06:00 horas, además de lo tipificado en el artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 5- Para realizar la acción relativa a la PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL, se deberá de tomar en consideración lo dispuesto por la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, cumpliendo lo siguiente:

9.2 Criterios generales para la poda de vegetación.

9.2.1. Para especies caducifolias, la época más adecuada para la poda es el invierno. La poda de un ejemplar se debe realizar cuando exista un dictamen técnico, emitido por un especialista en arboricultura, que justifique la intervención de poda de acuerdo con los objetivos específicos y la dosis adecuada que promueva el desarrollo adecuado del individuo.

8



Monterrey, N. L. a 21 de noviembre de 2025

9.2.2. La eliminación de ramas débiles, enfermas, rotas o secas que interfieran con el buen funcionamiento de otra infraestructura se puede realizar cuando sea necesario.

9.2.3. No se debe podar más del 25% del follaje (1/4 de la copa) en un año. Asimismo, se debe dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina.

9.2.4. Si se requiere de la poda de más del 25% del follaje para un árbol, se debe realizar una primera poda correspondiente al 25% y reposar el ejemplar durante un año; una vez transcurrido este tiempo, se puede proceder a la poda del porcentaje restante sin que esto represente más del 35% de su totalidad. En aquellos casos que se requiera podar más del 25% del follaje porque representa un riesgo para la ciudadanía, se debe remitir el Anexo E a la autoridad competente. Para podas superiores al 30% se debe obtener previamente el permiso de la autoridad municipal correspondiente.

9.2.5. No se permite una poda severa o mutilación, con el fin de compensar la pérdida de raíces.

9.2.6. Está prohibido el descabezado, corte indiscriminado o mutilación por debajo o por encima de la horcadura del árbol, dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes.

9.2.7. Se deben realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada o muñones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama, utilizando las herramientas adecuadas.

9.2.8. No se deben dejar ramas pendiendo dentro de las copas.

9.2.9. Para disminuir la probabilidad de lesiones a personas o daños materiales, las ramas de los árboles podados en espacios públicos o privados deben ser descendidas mediante la caída controlada con la utilización de cuerdas específicas para el aparejo de ramas, dentro del área de trabajo, sin ocasionar daños a bienes muebles, inmuebles, peatones o al personal que realice los trabajos.

9.2.10. La caída controlada debe realizarse con la utilización de cuerdas especializadas y con una capacidad mínima de carga de 25 kiloNewtons o con un límite de carga de trabajo de acuerdo a las características de la maniobra determinada por la altura, el volumen y el peso de las piezas cortadas.

9.2.11. Los productos vegetales generados por la poda del arbolado deben ser retirados en su totalidad, con destocónado (en caso de derribo) en un plazo máximo de 72 horas.

9.2.12. Los troncos y ramas producto de la poda que puedan ser triturados deben ser utilizados como acolchado vegetal en el mismo sitio de donde se extrajo y preferentemente reincorporarse al cajete del árbol o en un área verde cercana como cobertura de suelo. El lugar de trabajo se debe dejar limpio.

9.2.13. Para el triturado se deben utilizar ramas, hojas y troncos. Se debe considerar el tamaño de la partícula, siendo el tamaño ideal no mayor a 5 cm de espesor, adecuándose a las características del equipo utilizado.

9.2.14. En el caso de árboles enfermos o infectados por patógenos de cualquier tipo, el producto de la poda o derribo no se debe utilizar para ser incorporado como acolchado en los cajetes, salvo que un especialista en arboricultura lo determine. Se dispondrá de estos desechos de acuerdo a lo que establezca el especialista en arboricultura y en los sitios de depósito que designe la autoridad competente conforme a la normatividad aplicable.

9.2.15. Queda prohibido colocar en las ramas o tronco del árbol objetos o materiales ajenos, tales como alambres, cables, clavos, anuncios, reflectores y otros. En caso de existir algún objeto ajeno al árbol debe ser retirado.

9.2.16. No se debe utilizar pintura, aceite, cal, pastas, selladores, cemento o cualquier otro tipo de material inorgánico, para acelerar el cierre de las heridas ocasionadas por los cortes. Se permite utilizar estos materiales solo en casos específicos autorizados y/o supervisados por un especialista en arboricultura.

9.2.17. La poda y el mantenimiento del arbolado debe realizarse de acuerdo con la información solicitada en el Anexo D y entregarse a la autoridad municipal competente.

9.2.18. En árboles que se encuentren dentro de espacios públicos y estacionamientos, se prohíbe la poda topiaria para darle formas ortogonales, redondeadas o no naturales a la copa de los árboles.

9.8 Criterios para el derribo de arbolado.



Monterrey, N. L. a 21 de noviembre de 2025

9.8 Criterios para el derribo de arbolado.

9.8.1 Condiciones para el derribo de arbolado.

9.8.1.6. Las especies quebradizas, se debe cortar el árbol en partes antes de su derribo total.

9.8.1.7. El arbolado urbano por caso de emergencia deberá ser realizado únicamente por personal especializado con entrenamiento para este tipo de trabajos para reducir el riesgo de lesiones a personas y/o fauna, daños a bienes inmuebles, o interrupción de actividades.

9.8.1.8. Los productos vegetales generados por el derribo del arbolado deben ser retirados en su totalidad, incluyendo el tocón en un plazo máximo de 72 horas.

9.8.1.9. Una vez realizado el derribo del arbolado urbano, se debe extraer o triturar el tocón.

9.8.1.11. Se prohíbe el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas para el derribo de arbolado urbano.

9.8.1.12. Los árboles a derribar se podrán marcar con alguna pintura para una correcta identificación y evitar errores de identificación.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Norma en cuestión, en caso del incumplimiento de La Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como las dependencias competentes del R. Ayuntamiento, podrán imponer las sanciones, medidas de seguridad y medidas correctivas o de urgente aplicación, correlación con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, previo desahogo del procedimiento administrativo que corresponda, buscando dar cumplimiento a la Norma de referencia.

TERCERO. - El PERMISO de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO que mediante el presente instrumento se otorga tendrá una vigencia de 01-UN AÑO, misma que empezará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis I, último párrafo, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

CUARTO. - La presente resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad, ni respecto de cualquier otro, cuyo otorgamiento sea de competencia de esta o alguna autoridad diversa y se dictó con base en la documentación, datos e información proporcionados por el promovente bajo su más estricta responsabilidad.

QUINTO. - Esta Secretaría se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el presente PERMISO de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, con el fin de revalidarlo, modificarlo, suspenderlo o revocarlo, así como requerir la evidencia que acredite su cabal cumplimiento, por lo que en caso de encontrar alguna irregularidad o inobservancia, el titular del presente PERMISO se hará acreedor a una sanción consistente entre 10 a 1000 cuotas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, último párrafo, y 138 fracciones VII y IX, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

Así lo acuerda y firma el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey; N. L., de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones V, VII, XII, XIII, XVII, XIX y XX, 7 fracción II, 8, 10, fracciones II, IV, V, VI, IX, y XV, 14, fracción I y V, 17, 18, 19, 19 Bis, 31, 34 y 43 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey; artículos 1, 4 fracción XXI y XXVIII, 6 fracción III, 9 fracciones VII, IX, y XXVII, 32, 35, fracción II, IV y último párrafo, 35 Bis I, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 138 fracción III y 139 fracciones I, II, y III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León, Norma Ambiental Estatal



Gobierno
de Monterrey

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

Oficio No. SDU/04608/2025
ASUNTO: PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL
PAR-000528-25

Monterrey, N. L. a 21 de noviembre de 2025

NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) apartado 5. Definiciones, fracciones V y XXVII, Sub Apartado 9.8, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, artículos 1, 3, 10, 11, 16, fracción VIII, 98, 99, 100, fracciones V, XXVI, XXIV, XXVI, L, LI, y LII, y 108, fracciones I, XIII, XVIII, y XX, y demás aplicables, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (ruido).

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

ATENTAMENTE:



Gobierno
de Monterrey
2024 - 2027

ING. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO.

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO SOSTENIBLE
Oficina del Secretario

SCS/MML/ARS/CIPR/MANS

Lo que notifico a usted, por medio de este instructivo que entregué a una persona que dijo llamarse Jesús Rangel, quien dijo ser Abogado, y se identificó con Cafette; siendo las 12:55 horas del día 17 del mes Diciembre del AÑO 2025 dos mil Veinticinco

EL C. NOTIFICADOR:

NOMBRE: Juan Carlos Martinez V.

CREDENCIAL No. 243106

FIRMA: [Firma]

EL C. NOTIFICADO:

NOMBRE: Jesús Rangel R.

IDENTIFICACIÓN Cafette

FIRMA: [Firma]



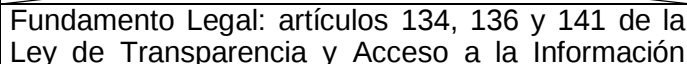
Gobierno
de Monterrey
2024 - 2027

17 DIC 2025

RECIBIDO
SECRETARÍA
DE SERVICIOS PÚBLICOS
Oficina de la Secretaría

17:55

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	PAR-000528-25
	Fecha de Clasificación	09 de enero de 2026
	Área	Dirección General para un Desarrollo Verde de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	Acta 02-2026 Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	1. Domicilio, 2.Firma.
	Rúbrica, Nombre del titular del área y cargo público	Ing. Martin Mendoza Lozano Director General para un Desarrollo Verde de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.